

Juicio abreviado Hacia una correcta interpretación normativa

Por *Mauricio Alejandro Mattos
Serrano*¹

Resumen: *Se propone una reinterpretación respecto del procedimiento de juicio abreviado que establece el Nuevo Código Procesal Penal de Corrientes (Ley 6518), en el entendimiento de que la interpretación que se le ha dado mayoritariamente por los operadores, no satisface las finalidades del instituto.*

Palabras clave: Procedimiento de Juicio Abreviado - Autorización del Fiscal General

Introducción

El nuevo Código Procesal Penal de neto corte acusatorio desliga a los jueces de la oficiosidad propia de los sistemas inquisitivos y coloca en cabeza del Ministerio Público Fiscal la gestión de los casos penales. Son las partes las que deberán decidir qué causas llevan a juicio y qué

causas deben encontrar una solución más rápida y económica en un estadio anterior.

Así, la normativa procesal permite alternativas al juicio oral que están vinculadas algunas a la pacificación social del conflicto, como sería el caso de la conciliación, reparación integral de los daños causados, la mediación penal o la suspensión del juicio a prueba; otras con la innecesariedad de persecución penal o imposición de pena, tal el caso de los criterios de oportunidad; mientras que otras soluciones buscan agilizar la gestión del caso dada la imposibilidad en la que se vería el acusado de cuestionar todos o algunos de los puntos que hacen a la acusación, como es el supuesto del juicio abreviado, sea este pleno o parcial.

Me ocuparé de este último instituto y cómo se le ha venido dando una interpretación que desnaturaliza totalmente el sentido que debería tener, y sobre todo deviene en un obstáculo como herramienta de descongestión de casos para el sistema.

Así, como primera medida se observa que el Juicio abreviado está previsto en el Título II del nuevo Código Procesal Penal, siendo el Capítulo 1 relativo al Juicio abreviado Pleno en los arts. 374 a 376 y el juicio Abreviado Parcial en el Capítulo 2 en el artículo 377.

Con una finalidad netamente pedagógica procederé a transcribir los artículos que interesan al análisis.

“Título II

Procedimientos Abreviados

Capítulo 1

Acuerdo de juicio abreviado pleno

ARTÍCULO 374. Oportunidad y presupuesto. *Desde la formalización de la imputación y hasta la audiencia de control de la*

¹Abogado por la Universidad Nacional del Nordeste. Agente de la Defensoría N° 1 de Cámara y Tribunal Oral Penal (actual Unidad Coordinadora de la Defensa) de Corrientes Capital. Miembro fundador del Club de Litigación de Corrientes.

acusación, el fiscal y el imputado podrán acordar la realización de un juicio abreviado.

En los términos del acuerdo el fiscal deberá evaluar, en su caso, el interés del querellante.

El acuerdo se presentará al juez por escrito que deberá contener:

- a) la acusación del fiscal que incluya la solicitud de pena; si solicitare menos de la mitad de la pena para el caso, requerirá el acuerdo del Fiscal General; y*
- b) la aceptación clara y expresa del imputado, con asistencia de su defensor, de los términos de la acusación respecto de los hechos y su participación, de los antecedentes probatorios en que se funda, de la tipificación penal y de la pena requerida. Si hubiera discrepancia respecto de la tipificación, se hará constar para que la dilucide el juez.*

La existencia de varios imputados en un mismo proceso no impedirá la aplicación del juicio abreviado pleno para alguno de ellos. En tal caso, el acuerdo, si fuere homologado, no podrá ser utilizado como prueba en el juicio contra los demás imputados, pero deberá ser valorado con especial cautela.” (...)

Capítulo 2

Acuerdo de juicio abreviado parcial

ARTÍCULO 377. Oportunidad y reglas. *Desde la formalización de la imputación y hasta la audiencia de control de la acusación, el fiscal, el querellante y el imputado, conjuntamente, podrán acordar exclusivamente sobre los hechos y solicitar un juicio sobre la culpabilidad y la pena.*

El acuerdo se presentará al juez por escrito que deberá contener:

- a) la descripción del hecho en el que se acuerda, las pruebas valoradas para su determinación, y la tipificación penal adjudicada al hecho. El querellante y el imputado podrán proponer una tipificación diferente a la sostenida por el fiscal. Si*

hubiese discrepancia sobre la tipificación, se hará constar para que se resuelva en el juicio;

- b) el ofrecimiento de las pruebas que las partes proponen para determinar la culpabilidad y la pena.*

El juez convocará a las partes a una audiencia a celebrarse dentro de los cinco (5) días.

El juez deberá cerciorarse de que el imputado preste su conformidad en forma libre y voluntaria, entendiéndolo los términos del acuerdo y sus consecuencias y conociendo su derecho a exigir un juicio pleno.

Si el juez homologare el acuerdo, declarará probados los hechos en que se hubiera acordado y resolverá sobre la procedencia de la prueba propuesta para la determinación de la culpabilidad y la pena. Finalmente dictará el auto de apertura del juicio que contendrá la información que corresponda al caso, y lo remitirá a la oficina judicial para que proceda de acuerdo a lo previsto por el artículo 308.

El juicio se regirá por las reglas comunes. El acuerdo parcial procederá para todos los Delitos.”

El artículo 374 establece que el imputado y el Fiscal pueden celebrar acuerdos de juicio abreviado desde la formalización de la imputación y hasta la audiencia de control de la acusación y el inciso “a” dispone que el acuerdo deberá contener la acusación del fiscal que incluya la solicitud de pena; si solicitare menos de la mitad de la pena para el caso, requerirá el acuerdo del Fiscal General.

Esta última regla es la que viene siendo interpretada de una manera que desnaturaliza este instituto y que produce un desaprovechamiento del potencial que esta herramienta tiene para el correcto funcionamiento del sistema.

Concretamente, en la experiencia que se tiene con el nuevo Código Procesal Penal en el interior de la Provincia (donde se viene

aplicando paulatinamente en las distintas circunscripciones judiciales) y la reciente aplicación en la primera circunscripción, es posible sostener que el criterio que rige es que el Fiscal del caso deberá contar con el acuerdo del Fiscal General cuando pretenda arribar a un acuerdo de juicio abreviado en el que se imponga menos de la mitad de la pena máxima establecida en la escala penal del delito en cuestión, o bien una pena que se encuentre por debajo de la mitad de la escala penal en abstracto.

Así, verbigracia, para un hecho de robo simple, cuya escala penal es de 1 mes a 6 años de prisión, el Fiscal del caso podría acordar un juicio abreviado sin acuerdo del Fiscal General, sólo si solicitase una pena de 3 años o más de prisión.

Me permito analizar por qué ese entendimiento no se condice con la lógica que inspira el nuevo sistema y debe dársele una reinterpretación a la luz del modelo constitucional.

Principio de legalidad – taxatividad – ley penal estricta

El primer escollo que se observa para sostener sin hesitación la postura dominante, es el principio de Legalidad, sub principio de Ley Penal Estricta, en virtud de que el texto del art. 374 inc a) no dice que el acuerdo del Fiscal General se requerirá cuando la pena que se pida sea menor a la mitad de la pena prevista en la escala penal del delito acusado.

La expresión exacta usada por el legislador es “*si solicitare menos de la mitad de la pena para el caso*” y esto debe entenderse como el caso concreto, lo que además de ser más respetuoso del principio de Legalidad cobra más sentido con los argumentos que expongo a continuación. No se puede soslayar que no debemos hacer una

interpretación extensiva o analógica de las normas penales y lo cierto es que la escala penal del delito no es un parámetro establecido en la letra de la ley procesal.

Contradicción lógica con el sistema acusatorio

La interpretación que se ha venido dando sin mayor discusión sobre cuáles son los casos que requieren el acuerdo del Fiscal General, se opone a la lógica que imbuye todo el sistema acusatorio. Según este paradigma sólo deberían llevarse a juicio oral aquellas causas que por su trascendencia merezcan ser discutidas y expuestas ante un órgano juzgador, es decir, se produce un sinceramiento ya que esa forma de terminar las causas es además de demorada, más costosa; contrariamente a lo que ocurría con el abandonado sistema mixto en el cual la realización del juicio oral era la única forma prevista de terminar el proceso, si no ocurría antes la prescripción o el sobreseimiento (principio de legalidad procesal).

Dicho en otros términos, la realización del juicio oral debiera ser la excepción, el último recurso para dar una respuesta estatal a la conflictividad generada por la comisión de un hecho delictivo, luego de que hayan fracasado otros caminos. Se parte de la base de que los recursos del Estado son escasos para hacer un juicio por cada delito que se investiga, por lo que se otorgan herramientas que permiten descomprimir el sistema para que lleguen a juicio sólo aquellas causas que, siendo controvertidas, no han encontrado solución en una salida alternativa y además tengan la entidad suficiente como para no ser archivadas por la aplicación de un criterio de oportunidad. No se desconoce el doble enfoque que tiene el juicio oral, ya que por un lado se lo entiende como derecho del acusado, y por otro lado como forma de concluir un

proceso penal. El juicio abreviado, al ser un acuerdo informado y voluntario entre las partes, contempla y respeta ambas facetas.

En el sistema acusatorio es el Ministerio Público Fiscal quien debe optimizar los recursos a su disposición, buscando la mejor solución dentro de las previstas (art. 22 CPP).

Ahora bien, la exigencia del requisito administrativo mencionado para la aplicación del juicio abreviado, por medio de una interpretación de la normativa, produce un desnaturalización del instituto que busca dar una respuesta rápida al caso. Se produce una sobrecarga del sistema, tanto por la dilación que implica que todos los supuestos de juicio abreviado que requerirán acuerdo del Fiscal General, como una excesiva carga para ese alto funcionario, que debe responder a todos los requerimientos que surjan en la provincia, con plazos perentorios breves que exige el nuevo código.

Contradicción interna con otra norma del CPP

Al analizarse en conjunto el art. 374 que prevé el juicio abreviado pleno, con el contenido del art. 377 del juicio abreviado parcial se observa que el Fiscal del caso no requiere del acuerdo del Fiscal General para este último. Es decir, si el Fiscal del caso desea llegar a un acuerdo de juicio abreviado por un monto de pena menor que el previsto en el art. 374 inc. a), puede acordar un juicio abreviado parcial y en la audiencia de discusión de la pena acordar o pedir una pena menor sin requerir autorización.

Dicho con mayor rigor técnico se puede decir que el Fiscal tiene una pretensión punitiva concreta para el caso en cuestión. Más allá de la escala penal, no todos los casos son iguales, así, por ejemplo habrá

homicidios que merezcan una mayor sanción que otros, estando ésta más cerca del máximo de la escala (25 años) y habrá otros en los que, por las particularidades del caso, la solución más justa será una pena mínima (8).

El Fiscal evaluará cuál es su pretensión punitiva para el caso concreto y en ese entendimiento, sabrá cuál es la pena que considera la más justa.

Ahora bien el Fiscal del caso puede CEDER un poco en su pretensión punitiva, si con ello consigue un acuerdo del imputado y ahorra al Estado los recursos necesarios para la realización del juicio y el tiempo que el mismo demandaría. Una correcta interpretación del art. 374 inc. a), nos indica que el Código está estableciendo un límite para que el Fiscal que lleva la investigación no ceda tanto sino hasta dentro de márgenes tolerables. Así, el Fiscal puede ceder para obtener un acuerdo pero no puede ceder tanto (esto es menos de la mitad de la pena para el caso), y si es que la mejor solución del caso, implica que deba ceder en su pretensión punitiva por menos de la mitad de lo que le correspondería, entonces sí deberá requerir el acuerdo del Fiscal General como modo de salvaguarda institucional de su accionar.

Un ejemplo resulta más esclarecedor sobre este punto. Me permito analizar el supuesto del robo simple, dado que los delitos contra la propiedad presentan estadísticamente un alto porcentaje de las causas penales de la provincia de Corrientes.

El delito previsto en el art. 164 CP contempla una escala de 1 mes a 6 años de prisión. Un sujeto es aprehendido por la comisión de un hecho y se le formula acusación por el delito de robo simple. El Fiscal que intervino en la causa ya conoce el caso con todas sus particularidades. Ahora

bien, supongamos que el Fiscal entiende que la pena justa para el caso sería de 1 año y medio de prisión efectiva, dadas las circunstancias del hecho y las condiciones de personalidad del acusado. Considerando la solidez de su caso le propone al acusado un acuerdo de juicio abreviado, quien entiende que vería muy difícil obtener una absolución en juicio pero que un año es mucho tiempo, por lo que aceptaría el acuerdo por 6 meses de prisión en suspenso.

Entonces, siguiendo la postura mayoritaria que toma en cuenta el máximo de la escala penal para determinar la necesidad de acuerdo del Fiscal General, el Fiscal no podría jamás acordar por sí solo un juicio abreviado por menos de 3 años para un robo simple. Al acusado le sería más beneficioso ir a juicio y luchar por una pena menor (incluso que la pretendida por el fiscal del caso), o bien hacer un juicio abreviado parcial por la pena que el fiscal del caso entienda. Siguiendo la interpretación armónica que aquí se propone, y retomando el ejemplo, el Fiscal del caso únicamente requeriría el acuerdo del Fiscal General si cierra el acuerdo por menos de 9 meses, que es la mitad de la pena para el caso.

El Fiscal del caso puede ceder en su pretensión punitiva hasta la mitad de la pena del caso para obtener un acuerdo que les ahorre tiempo y recursos, pero por debajo de ese límite requerirá intervención del superior.

Incluso estadísticamente hablando, se puede concluir que se abrumará de pedidos de juicio abreviado al Fiscal General por hechos a los que se les terminaría imponiendo una pena menor a la mitad de escala penal.

Resulta clarificador incluso el hecho de que la norma prevé hasta cuándo puede

realizarse el acuerdo, y es hasta la audiencia de control de la acusación. Para este punto, ya se cerró la etapa de investigación, la que se clausura con la presentación de la acusación conforme lo establece el art. 293 que en lo pertinente reza: “Luego de practicada la formalización de la imputación, y cuando el fiscal considere reunidas pruebas suficientes para fundar una acusación sustentable en juicio, declarará cerrada la etapa de investigación preparatoria y formulará la acusación.”.

El Fiscal, con el envío de la acusación además de declarar cerrada la etapa de investigación preparatoria, ya asume que su acusación es “sustentable en juicio”. Esto último implica que, a su criterio, el caso está probado y que recaerá en él una condena, por su parte al estar cerrada la investigación, no puede incorporar elementos de prueba que hagan modificar la pena que entiende justa para el caso.

Desnaturalización del instituto por falta de acuerdo

No debe perderse de vista que el juicio abreviado es un instituto que se aplica por acuerdo de las partes, esto es acusador y acusado con su defensa, con total información, conocimiento y aceptación de lo que se le acusa. En este contexto, debemos preguntarnos por qué razón el acusado aceptaría acuerdos de penas altas (como ser cualquiera que supere la mitad de la pena máxima o cualquiera que se encuentre por encima de la mitad superior de la escala penal), siendo que podría obtener en juicio una sentencia más beneficiosa. Justamente el incentivo de aceptar su responsabilidad en un hecho criminal, es el recibir una pena generosamente inferior a la que obtendría en juicio. Por tal motivo un escollo impuesto por una interpretación normativa tampoco

favorece la celebración de este tipo de acuerdos.

Conclusión: interpretación propuesta

Como vengo esbozando, la interpretación mayoritaria por la cual la pena a la que refiere el art. 374 inc. a) del CPP es menor a la mitad de la escala penal o bien la mitad del máximo de la misma, es errónea.

Una interpretación armónica con los principios del sistema acusatorio y la demás normativa procesal, nos indica que el Fiscal del caso debe hacer una proyección de qué pena puede obtener en el juicio, ya que esa será *la pena para el caso*, y si busca un acuerdo por debajo de ella, sólo requerirá intervención del Fiscal General si su pretensión se reduce a menos de la mitad de la misma.

Por último, cabe resaltar que no existe limitación o exigencia normativa alguna que deba respetar el Fiscal del caso para un monto de pena mínimo (incluso por debajo de la mitad de la escala penal o del máximo de la pena prevista para el delito), ya que la exigencia de acuerdo del Fiscal General no rige para el caso de juicio abreviado parcial.